

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago,
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma
provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban
este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-
bilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Diciembre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El cumplimiento estricto de las leyes y regla-
mentos es siempre obligación inexcusable de los
ciudadanos; pero generalmente en el propio inte-
rés individual y en los derechos que en ella se re-
conocen está la más firme y eficaz garantía de su
respeto y observancia.

Sólo cuando estas leyes son de carácter admi-
nistrativo y miran á un alto fin social, bien sea de
orden moral ó simplemente fisiológico, ó de uno y
otro á la vez, incumbe de un modo especialísimo
á la Administración el velar por que se cumpla con
exactitud el precepto legislativo y no se eluda bajo
falsas apariencias de legalidad aquello que, por
ser de interés de la comunidad, no lo es en particu-
lar de ninguno de sus miembros, aunque á todos
alcancen en definitiva los provechos de su aplica-

ción ó los perjuicios de su inobservancia. Tal suce-
de con las disposiciones de la ley de 13 de Marzo
de este año y de su reglamento, que por su doble
fundamento ético-fisiológico importa á la sociedad
en general, representada por el Poder público, que
no se burle por la astuta codicia de unos pocos,
aprovechando la inatención de las Autoridades y
la indiferencia que el público suele mostrar en esta
clase de asuntos. Y como quiera que ha llegado á
noticia del Gobierno de S. M. que algunas veces y
en algunas localidades se infrigen los preceptos
del art. 6.º de la referida ley y el 10 de su regla-
mento bajo pretextos artificiosos de fines artísti-
cos ó literarios, que en realidad no son sino disfraz
del lucro y de la explotación de que son víctimas
infelices menores adscritos á Compañías teatrales
y gimnásticas y cuadrillas de toreros, con perjui-
cio de su desarrollo físico y facultades intelectua-
les y de su educación moral las más de las veces;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Rei-
na Regente, se ha servido disponer que se llame
la atención de V. S. acerca de la necesidad de ve-
lar constante y cuidadosamente por la exacta y
rigurosa observancia del art. 6.º de la ley de 13 de
Marzo de este año y 10 del reglamento de 13 del
actual, no consintiendo la formación y funciona-
miento de compañías en las que figuren menores
de diez y seis años, destinados á trabajos de agili-
dad, fuerza ó dislocación, ó á cualquiera otro es-
pectáculo público, aunque revista el trabajo carác-
ter literario ó artístico; á cuyo efecto no deberá
V. S. autorizar espectáculo alguno sin que el Di-
rector acredite previamente que entre los artistas
de su Compañía no los hay menores de diez y seis
años; entendiéndose que las disposiciones de la ley

sólo hacen referencia á las Compañías ó Sociedades constituidas con un fin notoriamente industrial.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sres. Gobernadores civiles de....
(Gaceta 30 Noviembre 1900.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En uso de la facultad concedida á este Ministerio por el art. 88 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de su digna presidencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las plazas de Profesores especiales de Dibujo, Música y Lenguas vivas extranjeras de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se proveerán siempre por oposición, verificándose ésta en las capitales de los respectivos distritos universitarios.

2.º El Tribunal se compondrá de un Profesor numerario de Escuela Normal y de cuatro Profesores de la respectiva asignatura; uno también de Escuela Normal, y los otros tres de Institutos, Escuelas de Artes é Industrias, de Comercio, de Música, Arquitectura ó de cualquiera otro establecimiento oficial de enseñanza. A falta de estos, se nombrarán personas de reconocida competencia.

3.º El Tribunal para las vacantes de esta clase en las Escuelas Normales Centrales, será nombrado por este Ministerio á propuesta del Consejo de Instrucción pública.

Los demás Tribunales los nombrará el Rector á propuesta del Consejo universitario, con la concurrencia inexcusable de los Directores de las Escuelas Normales de la capital.

El Presidente será designado por este Ministerio, y en su caso por el Rector. Desempeñará las funciones de Secretario el más joven de los otros cuatro Jueces.

4.º Para tomar parte en estas oposiciones, bastará sólo presentar una solicitud y la partida de nacimiento durante el plazo de la convocatoria, que será de cincuenta días, á contar desde la publicación en la *Gaceta* del anuncio de la vacante.

A las oposiciones á Lenguas extranjeras será aplicable la excepción primera del art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

5.º Los ejercicios serán los siguientes:

a) Para la clase de Dibujo:

1.º Este ejercicio comprenderá dos partes. En la primera, todos los opositores hará un croquis acotado de un mismo modelo corpóreo de órgano de máquina, sacado á la suerte de entre tres que el Tribunal tendrá dispuestos. La 2.ª parte de este ejercicio consistirá en el desarrollo del croquis anterior mediante procedimientos geométricos hasta representar el modelo en planta y alzada, ajustado

á la escala que el Tribunal acuerde, y lavado en tintas convencionales.

2.º Copiar del yeso un fragmento de ornamentación igualmente sacado á la suerte de entre varios dispuestos anticipadamente con este objeto.

3.º Dibujar un apunte ó croquis, una composición sencilla original de adorno, aplicado á la industria artística que el Tribunal designe, y en vista del material de este arte.

4.º Escribir una Memoria explicativa del plan, método y procedimientos para la enseñanza del Dibujo en las Escuelas Normales, conforme á lo que preceptúa el párrafo que trata de la asignatura de Dibujo en el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio último.

Esta Memoria la presentarán todos los opositores al mismo tiempo el día que determine el Tribunal y la leerán en público, contestando á las observaciones que uno, por lo menos, de los Jueces habrá de hacerles.

b) Para la clase de Música.

1.º Comprenderá dos partes: consistirá la primera en armonizar un bajete á cuatro partes de armonía, y la segunda en componer uno ó dos cantos escolares.

2.º Comprenderá también dos partes: primera, cantar, con acompañamiento ó sin él, una lección; segunda, acompañar y transponer al piano una pieza de canto escolar á tres voces.

3.º Escribir una Memoria como la establecida en el cuarto ejercicio de Dibujo y en las mismas circunstancias sobre la enseñanza de la música añadiendo unas nociones, sobre la extensión de las voces y reglas del arte de canto y principios de higiene de la voz de los niños. Esta Memoria será leída y objetada como la mencionada.

c) Para la clase de idiomas extranjeros:

1.º Contestar por escrito á tres preguntas sacadas á la suerte de un cuestionario publicado con anterioridad. Este ejercicio, que será colectivo, se verificará en cuatro horas en incomunicación y sin libros, bajo la vigilancia del Tribunal.

2.º Traducir de viva voz al castellano varios pasajes de libros clásicos escritos en la lengua que sea objeto de la oposición.

3.º Escribir en esta lengua sobre el método más rápido y práctico para llegar á traducir, hablar y redactar en la misma. Este ejercicio se verificará en las mismas condiciones que el primero.

Leer en público, en los días siguientes, la nota anterior, y responder á las observaciones que haga el Tribunal en la lengua objeto de la oposición.

Es asimismo la voluntad de S. M., en todo aquello que no esté previsto en la Real orden, se regirán las oposiciones, á que en ellos se hace referencia, por el reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, de conformidad con lo prevenido en

el Real decreto de 23 de Noviembre corriente, en el art. 26 y siguientes del reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Biblioterarios y Anticuarios, en la ley de 29 de Julio de 1894 y en la Real orden de 30 de Julio de 1897, se anuncien á oposición cuatro plazas de Ayudantes de tercer grado de dicho Cuerpo, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas; entendiéndose que dos de ellas corresponden á la Sección de Archivos y las dos restantes á la Sección de Bibliotecas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1900.
—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 Noviembre 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR

Atendiendo el estado de mortalidad que se observa en esta población, producido por las enfermedades infecciosas ó contagiosas, he creído conveniente recordar á los Profesores Médicos de esta localidad, así como á los de la provincia, la obligación que tienen de dar parte á sus respectivas Subdelegaciones, de los enfermos que visiten atacados de enfermedad infecciosa ó contagiosa, y á su vez los Subdelegados de Medicina el ponerlo en conocimiento de las Autoridades locales, para que éstas adopten las medidas conducentes á evitar la propagación de la enfermedad; advirtiéndoles al propio tiempo á aquéllos, que el incumplimiento de este precepto será castigado por mi Autoridad según previene el art. 22 de la ley Provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, en virtud de lo que preceptúa la circular de la Dirección general de Sanidad de 10 de Octubre del año actual.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Minas.

En el expediente de registro de 78 pertenencias para la mina de hierro, titulada «San Antonio» (núm 637), sita en Epila y Nigüella, y en virtud de un escrito presentado por D. Eduardo Sobreviela, vecino de Madrid, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de la mina «San Antonio», y declarar fenecido el mismo y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Fajardo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 24 del actual, sobre registro de 24 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Cerveruela, con el título de «María de la Gloria», y linda al N., al E. y al O. con monte de Valhondo y al S. con la rambla de Valhondo.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una enorme brecha que en una gran peña presenta el monte Valhondo, y que dista unos 400 metros del corral de ganado que en el mismo monte poseen Victoriano Carrato, Eufrasio Andrés y herederos de Diego Andrés; la recta que une la brecha y corral referidos, forma un ángulo de 50.º N. E. con la meridiana magnética; á partir del referido punto se medirán 50 metros en dirección O. y se colocará la primera estaca; de ella al S., 300 metros y segunda; de ella al E., 800 metros y tercera; de ella al N., 300 metros y cuarta, y uniendo esta con la primera por una recta de 800 metros, quedará cerrado el perímetro que comprende las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En virtud de la Real orden de 30 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual, por la que se dispone la continuación en sus cargos, durante el próximo año 1901, de los Médicos civiles de las Comisiones mixtas de reclutamiento nombrados para el remplazo de 1900, queda sin efecto el concurso anunciado en el BOLETÍN de 29 de Noviembre para proveer las plazas de Vocales Médicos, propietario y suplente de la Comisión mixta de esta provincia.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, Lorenzo Solsona.—El Secretario, José Vidal.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—Circular.

Declarándose por la Real orden de 15 de Octubre último, que interin no se deroguen ó reformen las disposiciones vigentes y la Real orden de 18 de Junio de 1894, subsiste el período de am-

pliación de los presupuestos municipales ordinarios, que deberá durar en lo sucesivo desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de cada año, esta Contaduría ha creído conveniente prevenir á los Ayuntamientos:

1.º Que debiendo terminar el período ordinario del presupuesto de 1900, en 31 de Diciembre actual, al rendirse los balances mensuales de Enero á Junio inclusive, correspondientes al presupuesto del año 1901, deberán figurar en ellos, bajo el epígrafe de «Resultas» de ingresos, la existencia resultante en 31 de Diciembre de 1900; y bajo los epígrafes de «Ampliación» de 1900 el importe en junto de las operaciones que durante esos seis meses se vayan realizando por cuenta del precitado presupuesto de 1900.

2.º Que llegado el día 30 de Junio en que ha de quedar cerrado definitivamente el ejercicio del mencionado presupuesto de 1900, los Ayuntamientos habrán de remitir á esta oficina, en el primer correo que salga de la localidad, el balance general de los 18 meses del expresado ejercicio de 1900, ajustado al modelo que tienen ya conocido; y

3.º Que con arreglo á lo que prescribe el artículo 141 de la ley municipal, las resultas que quedaren después de terminado el período de ampliación, serán objeto del presupuesto adicional de 1901, que, con el correspondiente general refundido, formado en el mes de Agosto, habrá de comunicarse al Sr. Gobernador el día 15 de Septiembre, juntamente con las liquidaciones del 1900, las cuales habrán de quedar ultimadas dentro del mes de Julio.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1900.—León de la Escosura.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que no habiendo satisfecho la cuota que por espectáculos públicos le corresponde pagar á D. Francisco Navarro, como empresario de la Plaza de Toros de esta capital, dentro del tiempo marcado en el apartado F. del art. 28 de la instrucción de 26 de Abril último, se ha dictado contra el mismo, y al pie de la oportuna relación, la siguiente

Providencia.—«No habiendo satisfecho su cuota el contribuyente expresado en la precedente relación durante el período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido requerido en forma reglamentaria le declaro incurso, en el recargo del primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 so-

bre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 38 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia que si en el término que fija el art. 52 de dicha instrucción no satisface el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Oficina, en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1900.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.—Rubricado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 51 de la vigente instrucción y para conocimiento del interesado.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1900.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 3 del mes actual, esta Dirección ha acordado conceder un plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, para que se constituyan los Colegios Médicos y Farmacéuticos en las provincias en que aun no lo estuvieren, y para que se inscriban en ellos respectivamente, los Profesores que na hayan cumplido este requisito.

Madrid 8 de Noviembre de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena.

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

MODIFICADOS EN VIRTUD DE REAL ORDEN DE ESTA FECHA

de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del ramo.

(Conclusión.)

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaría todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VI. Convocar para las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados

para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que le desempeñará con el carácter de interino aquél á quien le corresponda este deber,—por individuos que reúnan las condiciones que determina el art. 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden ó tres en los de las de segundo orden y demás poblaciones.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 39. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y las Juntas de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, y presidirlas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan, después de aprobadas.

V. Autorizar el documento que se acuerde como justificante de que el Farmacéutico está colegiado.

VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VII. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargaremes.

XI. Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio, y los nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 40. Corresponde á los Vocales:

I. Surtituir, en la forma que se deja dicho en el art. 28, al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de precios de los medicamentos, sometidos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 41. Corresponde al Secretario:

I. Extender y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente, y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdo: uno para los de las juntas generales ordinarias; otro para los de las extraordinarias, y otro para los de la de gobierno.

IV. Llevar un libro registro, en el que conste por orden alfabético el nombre de todos los Farmacéuticos que ejercen en la provincia á que el Colegio corresponde con el carácter de regente.

V. Llevar otro libro, en el que se inscriban por orden alfabético el nombre de la viuda ó el del huérfano del Farmacéutico que continúa con la propiedad de la oficina.

VI. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente el en que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

VII. Rubricar al margen ó antes de la firma del Presidente el documento que se acuerde como más conveniente para justificar que un Farmacéutico está colegiado.

VIII. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se reciban en el Colegio.

IX. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando el sello correspondiente, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

X. Formar cada año la lista de los Farmacéuticos colegiados expresando su antigüedad y domicilio y cuota que satisfacen por contribución industrial.

XI. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, con expresión del cargo que pueden desempeñar.

XII. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 10 y 11 se entreguen en el mes de Abril de cada año á quienes corresponda y consigna el artículo 14.

XIII. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el art. 46.

Art. 42. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entrada y salida de caudales, y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargaremes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España, cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 43. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año á la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España, custodiar los cuadernos de talones y cheques, y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. El Tesorero no podrá tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 44. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud firmada por 10 individuos si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y de 7 en todos los demás; teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria, debidamente razonado.

Art. 45. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria, cuando sea extraordinaria la junta.

Art. 46. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria, en la que se dé cuenta de los asuntos de interés general para la clase Farmacéutica,

y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobación del presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero y de la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fuesen indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase Farmacéutica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Acordar las cuotas que deban repartirse entre los colegiados para atender á las necesidades del Colegio, siempre que sus ingresos no alcancen á cubrirlos.

VI. Asuntos de interés general para la clase Farmacéutica ó para el Colegio, que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones tendrán que reunir los requisitos siguientes:

- a) Formularse por escrito y estar razonadas.
- b) Suscribirlas cinco colegiados, si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y tres en los demás.
- c) Presentarlas en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VII. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para concesión de premios.

VIII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local donde se halle instalado.

IX. Acordar sobre la pena de suspensión en el ejercicio profesional á su colegiado, en la forma y con los requisitos consignados en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 47. En las Juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 48. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes, excepto en los casos á que se refiere el citado art. 21.

Art. 49. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirá tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate.

No consumirán turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 50. Las votaciones se harán en general en la forma ordinaria, pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 51. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 52. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el artículo 30, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 53. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubiesen quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Art. 54. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se les avisará previamente con tal objeto, y de no concurrir, desempeña-

rán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiados más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la Mesa.

Art. 55. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 52, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 56. Constituida la Mesa, principiará la elección con las siguientes palabras que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación.»

Art. 57. La votación será secreta por medio de papeletas impresas ó escritas sin tachón ni enmienda, en la que sólo se exprese el cargo y el nombre y los dos apellidos del candidato que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos.

Art. 58. Las dudas que se ofrezcan respecto á la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, la resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate, la decidirá el Presidente con un voto de calidad.

Art. 59. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 60. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los Colegios, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán con tal objeto.

Art. 61. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación, y no se admiran otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo objeto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 62. Concluida la votación de cada día, y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegiado tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 63. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden en que fueron sacadas de la urna.

Art. 64. Terminado el escrutinio de cada día de votación, y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número.

Art. 65. Cuando haya terminado el último día de votación; el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación.»

Art. 66. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con la expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 67. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayoría de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 68. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPÍTULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 69. Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deban satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será de 50 pesetas en los Colegios de provincia de primera clase, de 25 en los Colegios de las de segunda clase y de 10 en los de tercera clase y poblaciones que no sean capitales de provincia.

II. La creación de un sello de 5 pesetas que se pondrá

en todas las certificaciones que á solicitud se parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado,

III. De las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez; de 100 pesetas, 75 ó 50, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase ó poblaciones que no sean capital de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quintúplo.

IV. De los derechos que le correspondan en las regulaciones de precios de medicamentos, bien se reclame la intervención del Colegio judicialmente ó por particulares, como amigable componedor, derechos que en el primer caso no pasará del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convencionalmente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 70. Los gastos del Colegio serán:

- I. Alquileres del local donde esté instalado.
- II. Coste de mobiliario y calefacción.
- III. Coste de los libros é impresos.
- IV. Coste de los sellos.
- V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.
- VI. Asignación de los empleos y de los subalternos.
- VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a En el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estos estatutos en la *Gaceta de Madrid*, deberán constituirse los Colegios de Farmacéuticos en las capitales de las provincias donde no lo estén y en las poblaciones autorizadas para tenerles. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Farmacia, con título de Universidad oficial, que residan, a ser posible, en la capital de la provincia ó población en que deba constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad el que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias, el más joven.

Constituídas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para conocer:

I. El número de Farmacéuticos que ejerzan en la provincia ó en la jurisdicción de los Colegios locales, con expresión de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que lleven de ejercicio.

2.^a Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Farmacéuticos que reúnan las condiciones que fija el art. 36 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia dándose el término de quince días para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.^a Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de otros quince días, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Farmacéuticos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocara en el término de ocho días, por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Farmacéuticos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.^a Las elecciones serán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria; durarán cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 56 al 67 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios eserutadores los cuatro Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en ellas tendrá que presentar el elector su título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Farmacéutico de Sanidad militar ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Farmacéutico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.^a Terminada la elección y publicado su resultado, como queda dispuesto en los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.^a Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Farmacéuticos que residan en la provincia ó partido judicial, según el caso.

7.^a La cuota de inscripción en cada Colegio durante *los tres primeros meses*, desde la publicación de estos estatutos será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en las de segunda y de 5 pesetas en los de tercera y demás poblaciones.

8.^a Transcurridos tres meses de haberse constituido las Juntas de gobierno, no podrá ejercer ningún Farmacéutico su profesión si no se halla incorporado al Colegio Farmacéutico de la provincia donde resida habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9.^a La primera renovación de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios á que se refiere el art. 30 de estos estatutos se verificará el primer domingo y tres días siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituido ó renovado aquéllas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.—El Ministro de la Gobernación, Javier de Ugarte.

SECCION SEXTA

La segunda subasta para el arriendo á la venta libre de todas las especies de consumos para el próximo año de 1901 tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo el día 6 de Diciembre, de diez á doce de la mañana.

Si no diese resultado se celebrarán tres nuevas subastas con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, las cuales tendrán lugar en el sitio y horas designadas en los días 14, 22 y 30 del mismo mes; entendiéndose que no se celebrará subasta posterior á la que diese resultado.

Monterde 26 de Noviembre de 1900.—El Alcalde ejerciente, Manuel Aragón.

El reparto de la contribución de la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al año económico de 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde que aparezca el anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Lechón 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Mariano Señalada.

Por término de ocho días estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación el repartimiento del impuesto de consumos para el año próximo de 1901, contado desde la fecha.

Malanquilla 4 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Eusebio Soria.

Por término de ocho días quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los

repartos de la contribución territorial y urbana, formados para el año 1901.

Santa Cruz de Grío 25 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Angel Castillo.

Acordado por la Junta municipal proceder al arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas de esta villa en el año 1901, y formados el pliego de condiciones que ha de regir en las subastas y tarifa para la exacción del arbitrio, estarán de manifiesto dichos documentos por término de 10 días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos que determina el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril último.

Ambel 2 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, E. Lambea.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados han acordado celebrar los arriendos de arbitrios municipales del Macelo público y hierbas comunales del año viniente 1901, mediante subasta pública en la Sala consistorial, á las nueve de la mañana del día 15 del actual, bajo los tipos y condiciones establecidos en el oportuno pliego, que se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Alagón 4 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Lenguas Peralta.

Los repartos de contribución territorial por rústica y pecuaria y urbana, formados en este distrito municipal para regir en el próximo año natural de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán ser examinados y formularse cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Pina de Ebro 3 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Juan Belled.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores las subastas para el arrendamiento de los derechos de consumo á venta libre para cubrir el cupo de esta villa en el año de 1901, en cumplimiento á lo dispuesto en el reglamento, se anuncia el arriendo con facultad exclusiva de venta de los derechos correspondientes á los grupos de líquidos y carnes importantes 2.603'23 pesetas, incluído el 10 por 100 de recargo transitorio, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 5 de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana. Si en dicha subasta no hubiese licitadores se celebrará una segunda en el día 13 del mismo mes y hora, aumentados los precios de venta.

Si tampoco la segunda tuviese efecto, se celebrará una tercera y última el día 21 á la misma hora y condiciones fijadas por el art. 298 del reglamento, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de depositar el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y que el rematante constituirá fianza consistente en la cuarta parte del total en que le sea adjudicada. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Cruz de Grío 25 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Angel Castillo.

Hallándose vacante, por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Auxiliar de Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el haber anual de 720 pesetas, se admitirán solicitudes para su provisión por término de ocho días en la Secretaría del mismo, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Maella 1.º de Diciembre de 1900.—El Alcalde ejerciente, Gorgonio Barceló.—Por A. del A., Rafael Vicente, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante, por no estar provista de Secretario en propiedad; dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes, en el término de 15 días, en la Secretaría de dicho Juzgado, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

El Frago 24 de Noviembre de 1900.—El Juez municipal, Hermenegildo Beamonte.

Cimballa

El Sr. D. Juan Abad Enguita, Juez municipal del mismo:

Hace saber: Que en los autos de juicio verbal, en rebeldía del demandado que penden en este Juzgado, entre partes de la una y como demandante D. Tomás Alvaro Abad, viudo, mayor de edad y de esta vecindad; y de la otra y como demandado D. Vicente Tomey y Bueno, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Monterde, en reclamación de aquel á éste de seis medias de avena, en 26 del actual se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado D. Vicente Tomey y Bueno, vecino de Monterde, al pago al demandante D. Tomás Alvaro Abad, vecino de este pueblo, de las seis medias de avena y al de las costas y gastos de este juicio. Publíquese esta mi sentencia en estrados, sitio público de este Juzgado y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según la ley de Enjuiciamiento civil determina y hecho en su día se proveerá.»

Y en cumplimiento de lo fallado y sentenciado se hace público á los fines consiguientes.

Cimballa 29 de Noviembre de 1900.—El Juez municipal, Juan Abad.—Por su mandado, Felipe Puerta.